



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04880-2013-PA/TC
TACNA
JULIA CONDORI GARCIA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de noviembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Condori García contra la resolución expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 114, su fecha 13 de junio de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 11 de julio del 2012, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Juzgado Civil de Tacna solicitando se anule la resolución judicial N° 16, de fecha 12 de febrero de 1981, que aprobó la transacción de fecha 10 de febrero de 1981 sobre la división y partición de bienes realizada entre Julia Condori Condori y Dionicio Marca Aruhuanca.
2. De la demanda y sus acompañados se tiene que doña Julia Condori Condori mantuvo una unión de hecho con Dionisio Marca Aruhuanca desde 1970 hasta 1979 y al empezar a decaer ésta celebraron una transacción extrajudicial, suscrita mediante acta de fecha 04 de septiembre de 1979 (fojas 33), sobre división y partición de los bienes que habían adquirido durante su convivencia, es así que de manera equitativa se repartieron el inmueble ubicado en el "Fundo la Yarada" con el 50% de acciones y derechos para cada uno. Se indica en la demanda que a finales de ese año Julia Condori Condori fue expulsada del hogar y despojada de todos sus bienes, sin expresión de causa, y por ello inició un proceso judicial contra su ex conviviente (Expediente N° 002-80, ante el fallecido Juez Orestes Ortiz Arco) cuya pretensión consistía en la ejecución del acta suscrita para evitar que éste se quedase con todos los bienes. Resulta que en dicho proceso ambos reconocieron, en audiencia de pruebas (fojas 35 a 38), la validez del acta de división y partición de fecha 04 de septiembre de 1979, pero a pesar de dicho reconocimiento se firmó una segunda acta de división y partición, esta vez con fecha 10 de febrero de 1981 (fojas 39), en la que Julia Condori Condori cedió al demandado el 50% de sus acciones y derechos del inmueble de la "Yarada" a cambio de que ella se quedase con el íntegro del Fundo "Para Grande", dicha transacción fue aprobada con la resolución N° 016, su fecha 12 de febrero de 1981, Exp. N° 002-80 (fojas 40). La demandante señala que esta segunda transacción se hizo con dolo y fraude ya que el referido Fundo "Para Grande" no formaba parte de los bienes adquiridos durante la convivencia, lo que se acredita con la primera acta de división y partición de fecha 04 de septiembre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04880-2013-PA/TC

TACNA

JULIA CONDORI GARCIA

1979. Por esta razón Julia Condori Condori inició un proceso de nulidad de transacción contra el acta de fecha 10 de febrero de 1981 pero al mismo tiempo Dionisio Marca Aruwanca interpuso demanda de ejecución de ésta acta llegando a acumularse ambos procesos en uno solo. Con Resolución N° 67° de fecha 19 de septiembre de 1991 (fojas 42) la Sala Superior ordenó al Juez inferior se pronuncie sobre la materia controvertida, esto es que determine cuál acta era válida, y con Resolución N° 87° de fecha 28 de mayo de 1993 (fojas 43) la Sala Superior confirmó la resolución que declaró infundada la demanda interpuesta por Dionisio Marca Aruwanca contra Julia Condori. Finalmente el Juzgado Mixto de Tacna emitió la resolución N° 27° de fecha 25 de septiembre de 1995 en la que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Julia Condori Condori contra Dionisio Marca y dispuso: a) la nulidad del acta de fecha 10 de febrero de 1981 (Exp. 082-80), b) desafectación del predio rústico de Para Grande a favor de la actora, y, c) Partición en porcentajes iguales del Fundo Yarada, también ordenó que su decisión sea inscrita en Registros Públicos. En la parte infundada de su sentencia el Juez rechazó las pretensiones de otorgamiento de escritura pública, división y partición de muebles, semovientes, reivindicación, cobro de frutos e indemnización por daños y perjuicios. En el año 2005 Julia Condori interpuso demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta solicitando nuevamente que se reconozca como válida la transacción efectuada con acta del 04 de septiembre de 1979 y accesoriamente demandó las pretensiones que fueron declaradas infundadas en la mencionada resolución N° 27°, de fecha 25 de septiembre de 1995, este proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta fue rechazado por extemporáneo. La recurrente considera que todos estos hechos vulneran los derechos a la propiedad y al debido proceso.

3. El Primer Juzgado Civil de Tacna, mediante resolución N° 04 de fecha 14 de septiembre de 2012 declaró liminarmente improcedente la demanda, por considerar que el plazo entre la fecha de la resolución cuestionada (1981) y la presentación de la demanda (2012) ha transcurrido con exceso.
4. La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna confirmó la improcedencia de la demanda por el mismo fundamento.
5. El Tribunal advierte que la demanda interpuesta se dirige a cuestionar el contenido de la aprobación de la transacción a la que llegaron las partes a través de la resolución judicial N° 16, de fecha 12 de febrero de 1981. Si bien no se adjunta en el expediente el cargo de notificación de la referida resolución, resulta evidente que se ha vencido, de manera notoria, el plazo de 30 días establecido en el Código Procesal Constitucional para interponer la demanda. En efecto, no ha alegado la demandante algún perjuicio vinculado con la falta de notificación de la resolución judicial N° 16, o algún inconveniente relacionado con la vulneración a su derecho a la defensa. Los hechos, además, se remontan al año 1980, por lo que el Tribunal estima que, en su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04880-2013-PA/TC

TACNA

JULIA CONDORI GARCIA

momento, la parte actora tomó adecuado conocimiento de la resolución que ahora se cuestiona. Por ello, de conformidad con el artículo 5.10 del Código Procesal Constitucional, la demanda debe declararse como improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

31 MAR. 2017


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04880-2013-PA/TC

TACNA

JULIA CONDORI GARCIA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Coincido con lo señalado en la resolución de mayoría, pero considero también pertinente agregar lo siguiente:

Que de los actuados se tiene que la demanda ha sido interpuesta por Julia Condori García y la persona que presuntamente se le habría afectado su derecho fundamental responde al nombre de Julia Condori Condori, sin que se haya explicado si se trata de la misma persona. En todo caso, es menester señalar que si se trata de personas distintas no se ha cumplido con acreditar representación procesal ni tampoco aparece acta o documento alguno que ratifique la demanda y la actividad procesal, realizada hasta el momento, por la presunta procuradora oficiosa Julia Condori García, según manda el artículo 41 del Código Procesal Constitucional. De ahí que no se ha acreditado la legitimidad para obrar en el presente proceso constitucional.

Por estas consideraciones, estimo que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL